



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado No. 05001 40 03 018 **2024-00267**
Decisión: Deniega mandamiento ejecutivo

Al estudiar la demanda presentada por **Sigifredo de Jesús Garces Garces en contra de Martín Alonso Giraldo Arboleda** el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1. En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento o varios con la característica de ser prueba integral del crédito. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores; así lo dispone el artículo 793 Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo.

Tratándose de requisitos esenciales de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio estipula los generales para todas sus subclases, ya cada título valor en particular es habiente de sus propias formas y requisitos de esencia.

Son requisitos generales para la eficacia de todos los títulos valores la mención del derecho que en el título valor se incorpora y la firma de quien lo crea.

Para el caso que nos ocupa, toda vez que se pretende el cobro vía acción cambiaria de un título "letra de cambio", nos detendremos en su estudio, obviando los demás instrumentos cartulares.

La letra de cambio es un documento que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, hecha por escrito, por medio de la cual una persona da la orden a otra para que pague una determinada suma de dinero.

Entonces los requisitos de la letra de cambio son (Art 621 y 671 del Código de Comercio):

- 1.- Mención del derecho que en el título de incorpora.
- 2.- La firma de quien lo crea.
- 3.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero
- 4.- El nombre del girado
- 5.- La forma de vencimiento
- 6.- La indicación de ser pagada a la orden o al portador.

Ahora, respecto del 6 requisito, el artículo 651 del Código de Comercio, expresa que los títulos "a la orden" se deben expedir a la orden de determinada persona, lo quiere significar el beneficiario del título y, por ende, el legitimado para impetrar la acción cambiaria.

2.- En el caso, la letra de cambio indica que debe ser pagada a la orden de Don Sigifredo, sin que con esa mención sea posible determinar que se trata de **Sigifredo de Jesús Garces Garces.**

Es de anotar, que a diferencia de lo que ocurre en el derecho común, en el cambiario no le está dado al operador jurídico interpretar el título ni la intención de las partes, ello en virtud del principio de literalidad que opera en esta materia.

4. Así las cosas, en tanto el título base de recaudo no se ajusta a lo reglado en los artículos 621, 651 y 671 del Código de Comercio, en el artículo 422 del Código

General del Proceso no es posible librar mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Denegar el mandamiento de pago en la forma solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Medellín, 22 feb 2024, , en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

j

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc69fae0302b13ee8ac4bff6fb59377158a8dbc8465ba91fbc9fddf0a5091a4**

Documento generado en 21/02/2024 02:28:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>